Puerto Madryn, de diciembre de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C. J. A. c/Secretaría General de Gobierno s/Acción de amparo"** (Expte.234-2024).

1.- En autos se presenta el Sr. J. A. C. promoviendo acción de amparo contra el Poder Ejecutivo de la Provincia de Chubut a los fines de obtener el restablecimiento en el cargo piloto de Aeronave "B" – Código 4-119- Clase II-Categoría 15 -Agrupamiento Personal Profesional – Planta permanente, dependiente de la Dirección de Aeronáutica Provincial, de la Subsecretaría de Coordinación y Enlace de la Secretaría General de Gobierno, cuyo cese de funciones fuera notificado el día 16 de mayo del corriente año.

Relata que fecha 11 de diciembre de 2023 presentó su renuncia al cargo de Jefe de Departamento Operaciones, para retomar sus funciones en el cargo de Piloto de jet de la Dirección de Aeronáutica de la provincia de Chubut, conforme lo habría conversado con el Sr. J. L..

Que previo a ello, remitió –siguiendo su relato-, notas por "WhatsApp" con el citado interlocutor.

En su relato de los hechos señaló que la decisión que ahora cuestiona le fue notificada por carta documento N° CDX. el 16/05/2024, luego de presentar una nota consultando por su situación en fecha 11 de abril de 2024.

En la CD que se le remitiera el 16/05/2024 se le comunica la aceptación de su renuncia, mas nada se dice sobre la puesta en el cargo de piloto requerida.

Señala que su renuncia no debía ser aceptada por cuanto fue presentada y condicionada al reintegro a su anterior cargo de revista.

Indica que la aceptación a la renuncia fue sorpresiva e ilícita.

Así las cosas, señala que remitió en fecha 29/05/2024 CD N° CDX. intimando a que se lo restituya en su cargo de revista, agregando que dicha misiva fue respondida mediante CD N° CDX. manifestándosele que: "*En primer lugar, no puede ser reubicado ni ubicado a un cargo al cual no pertenece. Le recuerdo que la única forma de ingreso es la que establece la normativa (Ley 1 N° 74), es decir por concurso. Por otro lado, su real cargo de revista -conforme Decreto N° 1576/22- era el de Jefe de Operaciones-Categoría 16- Agrupamiento Personal Jerárquico, ergo, con su renuncia a dicho cargo quedó desvinculado de la administración pública.*".

Agrega que el accionar de la demandada es totalmente arbitrario e ilegitimo, ya que mediante la Resolución N° V 186/24 de fecha 09 de mayo de 2024, notificada el día 16 de mayo de 2024 mediante carta documento, se aceptaba su renuncia a partir del 10 de diciembre de 2023, y que, no habiendo dispuesto su reposición al cargo de revista, implica en los hechos un despido de la Provincia de una forma totalmente ilegitima, sin que ello haya sido la voluntad del accionante, ya que, la renuncia fue al cargo de jefe de departamento, para retomar funciones en su cargo de revista de planta permanente como Piloto Aeronáutico.

Fundan la competencia.

Que, habiéndose remitido las presentes actuaciones en fecha 02/12/2024 al suscripto por haberse declarado mi competencia, me expediré respecto de la admisibilidad de la acción intentada.

2.- Corresponde a los jueces que, previo a expedirse en la causa de que se trate, indaguen si se encuentran reunidos los presupuestos procesales que habilitan la instancia judicial.

Dicho examen –me refiero al de admisibilidad-, se encuentra expresamente ordenado en la materia que me ocupa, en el art. 7 de la Ley V N°48,

disponiéndose que el juez deberá examinar la admisibilidad preliminar de la acción, conforme los requisitos que la normativa establece.

Incumbe al actor, a los fines de considerar la admisibilidad del amparo, alegar y probar la inexistencia de otra vía idónea a los fines de lograr la tutela de sus derechos, debiendo, en todo caso, arrimar a la causa los elementos de prueba que den sustento a sus pretensiones, debiendo lograr un grado de certeza serio, atento la naturaleza excepcional de la acción que se intenta.

Es que, de no ser así, se estaría desvirtuando la naturaleza de la acción de amparo, que constituye, como ya lo señalé, un proceso de excepción dentro de las acciones judiciales, que tiene como finalidad la obtención de una decisión jurisdiccional rápida, respecto de los derechos que se pretenden tutelar.

Así las cosas, adentrándome en el análisis de la cuestión de autos, advierto que las características y detalles de la cuestión traída a debate en el marco de este proceso, necesariamente conllevan un análisis profundo, tanto en materia normativa, como en materia probatoria, análisis que claramente exorbitan el estrecho marco cognoscitivo del proceso intentado.

Nótese que del líbelo de inicio surge según propia petición del accionante, la necesidad de producción de prueba –entre otras la pericial caligráfica e informativa-, que claramente desvirtúan el objeto de la acción de amparo.

Ello me lleva a determinar la inadmisibilidad del amparo intentado.

Es que, claramente la solución rápida y eficaz del amparo, se encuentra vinculada no sólo con la plataforma fáctica desarrollada, sino con la profusión de medios de prueba que deban desarrollarse a los fines de dar sustento a la petición.

Es decir, a mayor cantidad de prueba que deba producirse, más alejada la posibilidad de admisión de la acción rápida y expedita de amparo, por

cuanto esta actividad probatoria extensa, debilita la pretensión que debe ser autosuficiente para justificar la solución procesal elegida.

La Corte Suprema ha precisado que siempre que aparezcan de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas así como el daño grave e irreparable, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo; sin embargo, agregó que *"... en tales hipótesis, los jueces deben extremar la ponderación y prudencia -lo mismo que en muchas otras cuestiones propias de su alto ministerio- a fin de no decidir, por el sumarísimo procedimiento de esta garantía constitucional, cuestiones susceptibles de mayor debate y que corresponda resolver de acuerdo con los procedimientos ordinarios.*" (Fallos 241:291).

En el caso, surge de los propios dichos del accionante que resulta necesaria la producción de prueba que excede el marco cognoscitivo de la presente por cuanto, nada indica que, en caso de trabar la litis la demandada desista de la producción de prueba.

Entiendo que la acción de amparo procede, en todo caso, para la tutela inmediata del derecho constitucional violentado en forma manifiesta, en consecuencia es inadmisible cuando, como en el caso, el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta evidente y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba.

Tal situación no hace más que dar sustento a la postura que sostengo, respecto de una eventual "ordinarización" de este proceso, lo que me lleva como ya lo he adelantado- a su inadmisiblidad.

Es que, los plazos sumamente acotados del proceso de que se trata, se dan de bruces contra la pretensión en este caso, atento las pruebas que resultan necesarias a los fines de dilucidar la cuestión.

Que, por lo demás, no advierto, en razón de lo afirmado por el accionante, que se encuentren reunidas de modo alguno, las condiciones que ameriten la admisión de la vía excepcional intentada.

Ha dicho la CSJ que: "*… la acción de amparo prevista en el art. 43 de la C.N. es un procedimiento excepcional, sólo utilizable en delicadas y extremas situaciones en las que, por la carencia de otras vías legales aptas peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura, circunstancias de excepción tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonablidad o ilegalidad manifiestas, que configuren, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave, sólo reparable con esta acción."* (Conf. C.S.J.N., sent. del 19-03-87, "Vila, Juan Diego" y Fallos 302:535; 308:2641; 311:1974; 313:413, entre otros)."

Necesariamente deberá producirse prueba que, como ya lo he señalado, excede el estrecho marco procesal de la acción de amparo por cuanto la admisibilidad de la acción intentada, supone la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de tal envergadura que la violación o restricción de los derechos invocados, surja como verosímil y pueda evidenciarse en el curso de un breve debate.

En este sentido, la Corte Suprema precisó ese carácter excepcional de la acción y exigió, como uno de los requisitos inexcusables para su viabilidad, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado, o que la remisión a ellas produzca un gravamen serio insusceptible de reparación ulterior (Fallos: 263:371, 270:176; 274:13; 293:580; 294:452; y 301:801, entre otros).

No debemos perder de vista que, como principio, los actos administrativos que emanan del Estado se presumen legítimos.

Entiendo que, en casos como el presente donde la acción se dirige contra un acto administrativo, habida cuenta la presunción de validez que ostentan, los hechos deben ser verosímiles o indubitables.

Es en otro tipo de proceso en el que deberá debatirse y probarse la cuestión, atento la complejidad de lo planteado.

Se ha sostenido que: *"...si la procedencia del amparo se supedita a la existencia de conductas de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, resulta evidente que la vía del amparo no queda habilitada para cuestiones que requieran de mayor amplitud de debate o prueba*."-MORELLO-VALLEFIN, "El Amparo, régimen procesal", pág.36, Ed. Platense, 1992-.

Ahora bien, entiendo necesario destacar que lo que aquí se declara es la inadmisibilidad de la acción de amparo mas no del derecho que les asiste a peticionar y que les corresponde a los fines de obtener una decisión de jurisdiccional.

Ello así, por cuanto, se desprende del análisis que vengo desarrollando, los medios judiciales comunes y de pleno conocimiento que tiene a su disposición el accionante, aparecen como eficaces a los fines de la salvaguarda pretendida.

Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que: "*La prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado.*"-"Rogers c/Asociación", SER 26/01-.

Tal extremo no ha sido demostrado por el accionante.

Es por ello, que de conformidad con las disposiciones del art. 7 de la Ley V N°84, entiendo que los procesos de conocimientos previstos por nuestro

ordenamiento procesal, resultan ser los adecuados a los fines de dilucidar la cuestión planteada en autos.

Que, por lo demás, y atento como se resuelve, resulta abstracto expedirse respecto de la medida cautelar pretendida.

Atento como se resuelve no corresponde regular honorarios profesionales.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

I.- DECLARAR INADMISIBLE la acción de amparo intentada.

II.- SIN COSTAS.

III.- REGISTRESE, notifíquese, archívese.

Registrada bajo N° /24 SIAU.